

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-187/2018.

PROMOVENTES: GUILLERMO GARCÍA
HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: LEONEL
ONCHI ZAVALA Y OTROS.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

COLABORÓ: ROXANA SOTO TORRES.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve¹.

ACUERDO mediante el cual se declara el **incumplimiento** de la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano identificado al rubro.

Glosario

| | |
|--|--|
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. |
| <i>IEM:</i> | Instituto Electoral de Michoacán. |
| <i>Ley de Justicia Electoral:</i> | Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. |

¹Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa.

| | |
|---------------------------------------|--|
| Ley Orgánica Municipal: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. |
| Comunidad: | Comunidad Indígena de Santa María Sevina. |
| Comisión de Pueblos Indígenas: | Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Secretaría de Finanzas: | Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. |

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia del juicio ciudadano. El treinta y uno de octubre del año pasado, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-187/2018², mediante la cual, ordenó la realización de una consulta previa e informada a la *Comunidad*, con la finalidad de que decidiera si era su voluntad administrar de manera directa los recursos que legalmente le corresponden, así como las bases de los actos subsecuentes para materializar ese derecho, de ser afirmativa su respuesta.

Atento a ello, en la ejecutoria se plasmaron los siguientes efectos:

XIII. EFECTOS

1. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una

² Fojas 630 a 657, Tomo I.

consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.

De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales, defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

2. Vincular al Ayuntamiento a coadyuvar en las consultas y respetar los resultados de éstas.

3. *En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, vincular a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena de Santa María Sevina, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.*

4. Ordenar al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de Santa María Sevina, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres –entre ellos los actores y Jefes de Tenencia–, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

5. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.*

6. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

7. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad.

8. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

2. Requerimiento al IEM. En acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho³, se requirió al IEM a efecto de que indicara los actos realizados tendentes a dar cumplimiento con la sentencia de mérito, adjuntando las constancias respectivas, lo cual se tuvo por cumplido el nueve de enero⁴.

3. Requerimiento a la Secretaría de Finanzas. Mediante auto de catorce de enero⁵, se requirió a la citada autoridad, en cuanto vinculada, para que informara si la Comunidad solicitó asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, y en caso de ser así, indicara los actos realizados y remitiera las constancias que lo acreditaran.

4. Recepción de documentación. En acuerdo de dieciséis de enero⁶, el IEM remitió el acuerdo IEM-CEAPI-018/2018, aprobado por la Comisión de Pueblos Indígenas e informó la fecha en que haría lo propio el Consejo General de dicho órgano.

³ Foja 778, Tomo I.

⁴ Ello, de conformidad al **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR LO QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO AL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, consultable en la siguiente liga: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5c1edd9dc18ea.pdf.

⁵ Foja 494, Tomo II.

⁶ Fojas 506 y 507, Tomo II.

5. Validación de la consulta y requerimiento. En acuerdo de dieciocho de enero⁷, se tuvo al *IEM* remitiendo el acuerdo CG-03/2019 por el que declaró la validez de la consulta efectuada a la *Comunidad*, en la que se determinó que era su voluntad administrar de manera directa los recursos que le corresponden, y que sería a través del Concejo Comunal.

Dicho acuerdo fue impugnado ante este Tribunal a través de diversos juicios ciudadanos –TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019–, los cuales fueron acumulados y resueltos por el Pleno de este órgano jurisdiccional el seis de marzo, en el sentido de confirmar el acto impugnado; la citada resolución fue impugnada y actualmente se encuentra pendiente de resolución.

Finalmente, con base en la documentación hecha llegar por el *IEM*, se requirió al *Ayuntamiento* con la finalidad de que convocara a sesión extraordinaria de Cabildo y autorizara la entrega de los recursos a la *Comunidad*, a partir de la aprobación de ésta.

6. Manifestaciones de la parte actora. Mediante auto de veintiuno de enero⁸, se tuvo a integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia y Concejo Comunal, realizando diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia que se analiza.

7. Solicitud de prórroga. El veinticuatro de enero⁹ se acordó otorgar prórroga a la *Secretaría de Finanzas*, a fin de que diera cumplimiento con el requerimiento que le fue realizado el veintitrés anterior.

⁷ Fojas 552 y 553, Tomo II.

⁸ Fojas 601 y 602, Tomo II.

⁹ Fojas 620 y 621, Tomo II.

8. Cumplimiento de requerimiento del Ayuntamiento. A través de auto de veinticinco de enero¹⁰, se tuvo al *Ayuntamiento* informando sobre la convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo, la que se celebraría el veintiocho de enero, tal como le fue ordenado.

9. Cumplimiento de requerimiento hecho a la Secretaría de Finanzas y nuevo requerimiento. Por acuerdo de treinta de enero¹¹, se tuvo a la citada Secretaría informando que la *Comunidad* no le había solicitado ninguna asesoría; además, se requirió al *Ayuntamiento* información y constancias respecto de la celebración de la sesión extraordinaria de Cabildo convocada para la fecha señalada en el punto anterior.

10. Cumplimiento y nuevo requerimiento. En auto de seis de febrero¹², se tuvo al *Ayuntamiento* indicando que la sesión convocada no se había llevado a cabo, y que fue reprogramada para el cuatro de febrero –fecha que ya había trascendido al momento de la emisión del acuerdo–, de lo que derivó un nuevo requerimiento en el sentido de que hiciera saber si ésta se llevó a cabo, y en su caso remitiera las constancias pertinentes.

11. Cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de once de febrero¹³, se tuvo al *Ayuntamiento* informando que había realizado la sesión de Cabildo, determinando, entre otras, que solo se haría la entrega de los recursos federales que le corresponden a la *Comunidad*, y realizó diversas manifestaciones en cuanto a puntos que deberían ser aclarados previamente para la entrega material de los recursos. Con dichas constancias se les dio vista a los actores para que expresaran lo que a su derecho conviniera.

¹⁰ Foja 625, Tomo II.

¹¹ Fojas 676 y 677, Tomo II.

¹² Fojas 697 y 698, Tomo II.

¹³ Fojas 705 y 706, Tomo II.

12. Desahogo de vista, precisiones y nuevo requerimiento. En auto de quince de febrero¹⁴, la parte actora desahogó la vista que le fue concedida; así también, se dio respuesta a las manifestaciones y cuestionamientos del *Ayuntamiento* y, con base en ello, se le requirió a fin de que continuara con la realización de los diversos actos encaminados al cumplimiento total de la resolución de treinta y uno de octubre del año pasado, precisándose que la transferencia de los recursos era sobre la totalidad de los que corresponden a la *Comunidad*, y no solo a los de índole federal como lo determinaron en la sesión de cabildo de cuatro de febrero, ya que en la sentencia no se fijó una limitación al respecto.

El requerimiento señalado se realizó bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma, se impondría a cada uno de los miembros de dicho *Ayuntamiento*, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que sería cubierta de su propio patrimonio.

13. Impugnación de acuerdo. El veintidós de febrero¹⁵, el apoderado jurídico del *Ayuntamiento* impugnó el acuerdo de quince de febrero, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, al cual recayó la clave ST-JE-01/2019, mismo que en acuerdo de veinte de marzo fue reencauzado a este órgano jurisdiccional para que el Pleno resolviera conforme a derecho procediera.

14. Avance sobre cumplimiento del *Ayuntamiento*, respuesta a manifestaciones del ex Jefe de Tenencia y se reitera

¹⁴ Fojas 730 a 734, Tomo II.

¹⁵ Escrito de interposición y demanda visibles a fojas 781 a 806, Tomo II.

apercibimiento. En acuerdo de veinticinco de febrero¹⁶, el *Ayuntamiento* informó que, como parte de los actos ordenados, convocó a una reunión de trabajo con los miembros del Concejo Comunal, la que se celebraría el veintiocho siguiente.

Además, se tuvo al ex Jefe de Tenencia de la *Comunidad* solicitando que a dicha reunión se convocara a todas las autoridades tradicionales de dicho lugar, a lo que se le indicó que, derivado de las consultas, era esa autoridad tradicional a quien correspondería acudir en representación de la *Comunidad*; y, por último, se reiteró el apercibimiento realizado a la autoridad responsable.

15. Apercibimiento efectivo. Mediante auto de cuatro de marzo¹⁷, se tuvieron por recibidas constancias por parte del *Ayuntamiento*, en las cuales informó que en sesión de Cabildo de veintiséis de febrero revocó los acuerdos tomados sobre la entrega de los recursos federales o de otro tipo a la *Comunidad*, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se multó a cada uno de los miembros de dicho Cabildo, ordenándose girar oficio a la *Secretaría de Finanzas* para que hiciera efectiva la misma.

Así pues, también se tuvo por recibida documentación por parte los miembros del Concejo Comunal, en donde manifestaron su inconformidad ante la decisión tomada por el *Ayuntamiento*.

Por último, en el mismo auto se ordenó la elaboración del presente Acuerdo Plenario, a fin de determinar el cumplimiento o no de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

¹⁶ Fojas 756 a 758, Tomo II.

¹⁷ Fojas 828 a 832, Tomo II.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que él mismo dictó.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; los diversos 1, 5, y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*¹⁸.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

A. ACTOS REALIZADOS POR LAS DIVERSAS AUTORIDADES

Como se puede apreciar de la transcripción de los efectos de la sentencia, este Tribunal ordenó la realización de diversos actos para su cumplimiento. Por ello, primero se señalarán todos los actos realizados por la autoridad responsable y demás vinculados, y una vez indicado lo anterior, se acordará lo que conforme a derecho corresponda.

I. IEM.

Para cumplir con lo mandatado en los **puntos 1, 3 y 8** de la citada sentencia, el *IEM* realizó diversos actos y para acreditarlo allegó la documentación¹⁹ que se describe en seguida:

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

¹⁹ Documentales ya descritas, las cuales adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*.

- a) Oficio IEM-SE-5296/2018, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, en donde informa estar en vías de cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del juicio en que se actúa, mismo al que anexa copia certificada del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ORDENA SE DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, A EFECTO DE QUE LLEVEN A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADA BAJO LA CLAVE TEEM-JDC-187/2018”*.
- b) Oficio IEM-SE-5366/2018, del veintitrés de noviembre pasado, emitido por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, por medio del cual remite las siguientes constancias:
1. Copia certificada del oficio IEM-CEAPI/587/2018, de veintiuno de noviembre anterior, signado por la Presidenta de la *Comisión de Pueblos Indígenas*, en donde informa las acciones tendentes a cumplir con la sentencia dictada en el juicio en que se actúa.
 2. Copia certificada del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO CG-418/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”*, identificado con la clave IEM-CEAPI-016/2018.
- c) Oficio IEM-SE-5505/2018, de diecinueve de diciembre del año pasado, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEM* por medio del cual informa el avance del cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente en que actúa, al cual anexó copia certificada de las constancias que a continuación se describen:
1. Acuerdo IEM-CEAPI-016/2018, de veinte de noviembre pasado, denominado *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO CG-418/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”*.
 2. Razón de fijación de cédula de publicitación y cédula, del acuerdo antes citado.
 3. Minuta de *“REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A*

- PUEBLOS INDÍGENAS, LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y QUIENES SON PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN*”, celebrada el veintidós de noviembre anterior, adjuntando firmas.
4. Oficio IEM-SE-5398/2018, de veintiséis de noviembre del año pasado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, a través del cual remite copias certificadas de la notificación y acuerdo, emitido por esta Ponencia Instructora, dentro del expediente en que se actúa.
 5. Oficio IEM-CEAPI/594/2018, de veintiséis de noviembre anterior, suscrito por la Presidenta de la *Comisión de Pueblos Indígenas*, a través del cual remite al Secretario Ejecutivo el Programa Anual de Trabajo de la citada comisión, a efecto de que sea sometido a consideración del Consejo General.
 6. Oficios IEM/CEAPI/595/2018, IEM/CEAPI/596/2018, IEM/CEAPI/597/2018, IEM/CEAPI/598/2018, IEM/CEAPI/599/2018 e IEM/CEAPI/600/2018, suscritos por la Secretaria Técnica de la *Comisión de Pueblos Indígenas*, a través del cual se convoca a diversas autoridades a reunión de trabajo el veintiocho de noviembre pasado, y anexo de firmas.
 7. Escrito de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por los Jefes de Tenencia, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales e integrantes de la *Comunidad*, a través del cual formularon su propuesta de plan de trabajo, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
 8. Minuta de “*REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN*”, celebrada el veintiocho de noviembre pasado, incluyendo anexo de firmas.
 9. Minuta de “*REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, EL CONCEJO COMUNAL, EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA, AUTORIDADES TRADICIONALES DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN*”, celebrada en esa misma fecha, incluyendo anexo de firmas.
 10. Oficios IEM/CEAPI/602/2018, IEM/CEAPI/603/2018, IEM/CEAPI/604/2018, IEM/CEAPI/605/2018, IEM/CEAPI/606/2018 e IEM/CEAPI/608/2018, suscritos por la Secretaria Técnica de la *Comisión de Pueblos Indígenas*, así como las respectivas notificaciones y/o certificaciones, a través del cual se convoca a diversas autoridades a reunión de trabajo el treinta de noviembre del año anterior.

11. Oficios IEM/CPI/290/2018, IEM/CPI/291/2018 e IEM/CPI/292/2018, suscritos por la Coordinadora de Pueblos Indígenas, a través del cual remite diversa información a los Consejeros integrantes de la citada Comisión.
12. Minuta de *“REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACAN Y QUIENES SON PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”*, celebrada el treinta de noviembre pasado, incluyendo anexos de firmas.
13. Minuta de *“REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACAN Y QUIENES SON PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”*, celebrada el tres de diciembre anterior, incluyendo anexos de firmas.
14. Oficios IEM-P-1914/2018 e IEM-P-1915/2018, de tres de diciembre pasado, suscritos por el Presidente del IEM, quien informa y solicita apoyo al Gobernador Constitucional del Estado y al Titular de la Fiscalía para la Atención de los Delitos Electorales, respectivamente, de diversos aspectos para la realización de la fase informativa y consultiva que se llevaría a cabo el ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho.
15. Oficios IEM/CEAPI/623/18, IEM/CAEPI/624/18, IEM/CEAPI/625/18, IEM/CEAPI/626/18, IEM/CEAPI/627/18, IEM/CEAPI/628/18 e IEM/CEAPI/629/18, suscritos por la Presidenta de la *Comisión de Pueblos Indígenas*, a través del cual convocó e invitó a sesión extraordinaria de dicha comisión, que se llevó a cabo el cuatro de diciembre anterior.
16. Oficio CEAPI/623/18 suscrito por la Presidenta de la *Comisión de Pueblos Indígenas*, a través del cual solicitó al Secretario Ejecutivo que delegara a funcionarios públicos del propio órgano para que dieran fe y certificaran la difusión, carteles informativos, trípticos y perifoneo relacionados con la consulta a la *Comunidad*.
17. Oficio IEM-CEAPI/631/2018, suscrito por la Presidenta de la *Comisión de Pueblos Indígenas*, a través del que informa al Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, la fecha, hora y lugar de las fases informativa y consultiva, de la consulta a la *Comunidad*.
18. Acuerdo IEM-CEAPI-017/2018, denominado: *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE DA*

CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO CG-418/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, de cuatro de diciembre pasado.

19. Plan de trabajo para la consulta de la *Comunidad*, convocatoria y anexos, incluido CD con audio de perifoneo.
20. Oficios IEM/CEAPI/633/2018, IEM/CAEPI/634/2018, IEM/CEAPI/635/2018, IEM/CEAPI/637/2018, e IEM/CEAPI/638/18, suscritos por la Presidenta de la *Comisión de Pueblos Indígenas* del IEM, a través del cual convocó a las partes y autoridades comunales a la reunión de trabajo de seis de diciembre de dos mil dieciocho.
21. Oficio IEM-SE-5474/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEM, a través del cual facultó a funcionarios del propio órgano electoral para realizar diversas actividades relacionadas con la consulta –entre ellas dar fe y certificar la difusión, carteles informativos, trípticos y perifoneo–.
22. Cinco actas circunstanciadas relacionadas con la verificación de colocación de propaganda con información relacionada con la consulta, levantadas por personal autorizado del propio IEM.
23. Oficios IEM/CEAPI/639/2018, IEM/CAEPI/640/2018, IEM/CEAPI/641/2018, IEM/CEAPI/643/2018, e IEM/CEAPI/644/2018 y sus respectivas cédulas, a través de los cuales se notificó a diversas autoridades el acuerdo IEM-CEAPI-017/2018.
24. Minuta de “*REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, EL AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y QUIENES SON PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN*”, celebrada el seis de diciembre anterior, incluyendo anexos de firmas.
25. Oficio IEM-SE-5475/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEM, a través del cual facultó a funcionario de ese órgano electoral para dar fe y certificar la difusión del perifoneo para la consulta a la *Comunidad*.
26. Acta circunstanciada de verificación de la difusión por spot de la consulta a la *Comunidad*, levantada por personal autorizado del IEM.
27. Oficio IEM-CEAPI/639/2018, suscrito por la Presidenta de la *Comisión de Pueblos Indígenas*, a través del cual solicitó al Director de la Escuela Secundaria Federal de Santa María Sevina, las instalaciones de dicha institución educativa, a efecto de que ahí se llevara a cabo la consulta.

28. Oficio IEM-CEAPI/640/2018, suscrito por la Presidenta de la *Comisión de Pueblos Indígenas*, en el que solicitó al Presidente Municipal de Nahuatzen, que durante el desahogo de la consulta suspendiera cualquier actividad o programa que pudiera afectar la participación de los habitantes en la misma.
29. Oficio IEM-CEAPI/641/2018, signado por la Presidenta de la *Comisión de Pueblos Indígenas* del IEM, en el que solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, la presencia de elementos de seguridad pública durante el desarrollo de las consultas.
30. Oficio IEM-SE-5476/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEM, a través del cual facultó a funcionario de ese órgano electoral para dar fe y certificar el desahogo de la consulta a la *Comunidad*.
31. Cuatro actas tituladas: “*ACTA DE LA FASE INFORMATIVA DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA, ORDENADA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, TEEM-JDC-187/2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, A FIN DE DETERMINAR SI LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA DESEA EJERCER DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LES CORRESPONDEN, DERIVADO DE SU DERECHO DE AUTOGOBIERNO Y AUTONOMÍA EN EL ÁMBITO COMUNITARIO*”, correspondientes a los barrios de Santo Santiago, San Miguel, San Bartolo y San Francisco, incluyendo anexos de firmas.
32. “*ACTA DE LA FASE CONSULTIVA DE LA PRIMERA ETAPA DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA, A TODA LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, A FIN DE DETERMINAR SI DESEA EJERCER DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LES CORRESPONDEN, ORDENADA EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-187/2018*”, incluyendo anexos de firmas.
33. Hoja de resultados de la primera fase de la consulta realizada a la *Comunidad*.
34. “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL CARTEL DE RESULTADOS DE LA PRIMERA ETAPA DE LA CONSULTA A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN*”.
35. Oficios IEM-CEAPI/642/2018, IEM-CEAPI/643/2018, IEM-CEAPI/644/2018 y oficio sin número, sus respectivas cédulas y actas circunstanciadas, a través de los cuales se

convocó a diversas autoridades tradicionales de Santa María Sevina a la celebración de la segunda etapa de la consulta.

36. *“ACTA DE LA FASE INFORMATIVA DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CONSULTA INDÍGENA ORDENADA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-187/2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN DONDE SE DEFINAN LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS QUE LE CORRESPONDAN A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, DERIVADO DE SU DERECHO DE AUTOGOBIERNO Y AUTONOMÍA EN EL ÁMBITO COMUNITARIO”,* incluyendo anexo de firmas.
 37. *“ACTA DE LA FASE CONSULTIVA DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CONSULTA INDÍGENA ORDENADA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, TEEM-JDC-187/2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN DONDE SE DEFINAN LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS QUE LE CORRESPONDAN A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, DERIVADO DE SU DERECHO DE AUTOGOBIERNO Y AUTONOMÍA EN EL ÁMBITO COMUNITARIO”,* incluyendo anexo de firmas.
 38. Acta circunstanciada de hechos, suscrita por funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo, en la que se certificó la negativa del Jefe de Tenencia y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunes a firmar el acta señalada en el punto que antecede.
 39. *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL CARTEL DE RESULTADOS DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CONSULTA A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN”.*
- d) Oficio IEM-SE-019/2019, de dieciséis de enero, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEM, por medio del cual remite la siguiente documentación:
1. Copia certificada del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ORDENADA EN EL ACUERDO CG-418/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA*

SENTENCIA TEEM-JDC-187/2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”, identificado bajo la clave IEM-CEAPI-018/2018.

2. Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del *IEM* que tendría verificativo el día diecisiete de enero a las trece horas.
- e) Oficio IEM-SE-67/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, en el que informa sobre el pretendido cumplimiento dado a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.
- f) Copia certificada del “*ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ORDENADA EN EL ACUERDO CG-418/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-187/2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN*”, identificado con la clave CG-03/2019.

II. SECRETARÍA DE FINANZAS.

La *Secretaría de Finanzas* remitió información a efecto de acreditar el cumplimiento a lo estipulado en los **puntos 5 y 8**, siendo las constancias siguientes²⁰:

- a) Oficio DGJ/JDC/264/2019, signado por Miguel Ángel Ventura Cisneros, Jefe de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la *Secretaría de Finanzas*, por medio del cual solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta Ponencia en auto de catorce de enero.
- b) Oficio DGJ/DC/324/2019, de treinta de enero, signado por Miguel Ángel Ventura Cisneros, Jefe del Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la *Secretaría de Finanzas*, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento hecho por esta Ponencia el pasado catorce de enero, al que anexó:

²⁰ Documentales de carácter público, que también gozan de pleno valor probatorio, con fundamento en los numerales 17, fracción III, y 21, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, y generan certeza en el cumplimiento por parte de esta autoridad con lo que le fue ordenado en el fallo materia del presente acuerdo.

- Oficio SFA/SP/036/2019, de veinticinco de enero, emitido por Ariadna Rosas Burgos, Secretaria Particular del Secretario de Finanzas y Administración del Estado, en el que informó que la *Comunidad* no solicitó asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales; dos fojas.

III. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL.

En atención a lo establecido en los **puntos 6 y 8**, el Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de dar cumplimiento con lo que se le mandató, adjuntó lo siguiente²¹:

- a) Certificación del resumen y puntos resolutiveos de la sentencia.
- b) Giró el oficio TEEM-SGA-2955/2018, de uno de noviembre pasado, dirigido a Benjamín Lucas Juárez, perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, a través del cual le solicitó realice la traducción del español a la lengua purépecha del resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia y su grabación en audio.
- c) Escrito de siete de noviembre anterior, emitido por Benjamín Lucas Juárez, perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, por el que remite la versión física de la traducción solicitada, así como el archivo formato MP3 que contiene el audio de la misma, incluyendo CD.

IV. SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Como autoridad vinculada y para dar cumplimiento a lo que fue ordenado en los **puntos 7 y 8**, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión remitió lo siguiente²²:

- a) Oficio No DG/179/2018, de trece de noviembre del año pasado, suscrito por Carlos Bernardo Bukantz Garza, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, mediante el cual informó que la sentencia dictada

²¹ Pruebas que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por los artículos 18, 19 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*.

²² Pruebas a las que se les concede pleno valor demostrativo conforme a lo indicado en los artículos 18, 19 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*.

en el presente juicio se difundió en lengua purépecha en la comunidad de Nahuatzen, a través de las distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho municipio, y anexó CD.

- b) Copia simple del escrito emitido por Rodrigo de León Girón, Subdirector del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

V. AYUNTAMIENTO.

La referida autoridad en cuanto responsable, para acreditar el cumplimiento de los puntos **1, 2, 4 y 8**, remitió las documentales que a continuación se describen:

- a) Escrito de veinticuatro de enero, signado por Froylán Espino Sánchez, Secretario del *Ayuntamiento*.
- b) Original de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del *Ayuntamiento*, que tendría verificativo el veintiocho de enero a las nueve horas.
- c) Escrito de cuatro de febrero, signado por el Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, a través del cual informó que la sesión de Cabildo convocada para el veintiocho de enero no se llevó a cabo por falta de quorum, y que como consecuencia, se determinó convocar a sesión extraordinaria el cuatro de febrero.
- d) Original de acta de veintiocho de enero, levantada con motivo de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del *Ayuntamiento*, en la que se precisó que no se llevó a cabo la misma por falta de quorum, en la que se determinó convocar a sesión el cuatro de febrero siguiente.
- e) Escrito de siete de febrero, y recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, a través del cual informó haber dado cumplimiento al acuerdo de seis de febrero, así como a la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, anexando la siguiente documentación:

1. Original del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, número 4, celebrada el cuatro de febrero.

2. Copia simple de circular 136.-700/720/728/005/057/2019, de treinta de enero, suscrita por el Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Michoacán, dirigida a Presidentes Municipales.
 3. Copia simple del oficio 136.-700/054/659/2018, de catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por el Delegado Federal de la SEDESOL Michoacán, dirigido al entonces Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán.
 4. Copia simple del oficio 136.-700-720-728-227-1897-2018, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Delegado Federal de la Sedesol (sic) en Michoacán, dirigido al actual Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán.
- f) Escrito de veintiuno de febrero, signado por el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, por medio del cual informó estar dando cumplimiento al requerimiento hecho por esta Ponencia en auto de quince pasado de febrero, anexando:
- El diverso suscrito por el Presidente Municipal del referido lugar, dirigido a los miembros del Concejo Comunal, por el que convoca a la reunión de trabajo que tendría verificativo el veintiocho de febrero a las dieciséis horas.
- g) Escrito de veintiséis de febrero, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho siguiente, signado por el Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por el que informa los acuerdos tomados por el Cabildo respecto al cumplimiento de lo ordenado por auto de quince de febrero, al que anexó:
- Original del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 005, celebrada el veintiséis de febrero; cinco fojas.

B. CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS.

En lo que corresponde a las autoridades vinculadas –salvo el *Ayuntamiento* quien reviste el carácter de autoridad responsable–, el Pleno de este Tribunal considera que éstas dieron cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, al acatar lo ordenado en los diversos puntos del apartado de efectos.

Primeramente, el *IEM* en colaboración con el *Ayuntamiento* y autoridades tradicionales de la *Comunidad*, organizó y llevó a cabo los procesos de consulta que fueron ordenados por este Tribunal, la primera, para decidir si era su deseo administrar de manera directa los recursos que le corresponden; y la segunda, en relación a establecer los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de los recursos, en la que únicamente se determinó que la autoridad tradicional encargada de administrar tales cuestiones sería el Concejo Comunal.

Para materializar los actos que le fueron ordenados y que concluyeron con la declaratoria de validez de las consultas²³, emitió los acuerdos necesarios, llevó a cabo reuniones y convocó a las partes y autoridades vinculadas, elaborando las minutas de reuniones de trabajo, notificaciones y certificaciones necesarias, las que ya fueron descritas y valoradas en el apartado correspondiente a actos realizados por el *IEM*; no obstante lo anterior, y virtud a que se seguirá solicitando su colaboración para los actos que se ordenarán en el presente acuerdo, el pronunciamiento sobre su cumplimiento se abordará una vez que se materialicen los actos citados.

²³ Acuerdo CG-03/2019.

En lo que concierne a la *Secretaría de Finanzas*, si bien es cierto, no otorgó asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales a la *Comunidad*, también lo es que dicha orientación era optativa, esto es, que en su momento se le vinculó a efecto de que la concediera si se le solicitaba, situación que no ocurrió, pues de las documentales que obran en autos se aprecia que no hubo una petición al respecto, tal como se advierte de los oficios descritos en el apartado de información recibida de dicha autoridad. De ahí que se le tenga cumpliendo con lo ordenado en la sentencia.

En ese mismo sentido, tenemos por cumplido lo ordenado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, a la que se le ordenó que certificara el resumen y puntos resolutiveos de la sentencia y que una vez hecho lo anterior, realizara gestiones necesarias para que se efectuara la traducción correspondiente del español a la lengua purépecha.

Es así, ya que se cuenta con el oficio signado por el perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, con el cual quedó acreditado que llevó a cabo dicha traducción y que, a su vez, ésta fue remitida para su difusión, misma que se anexó de forma impresa y en un disco compacto; documental privada y prueba técnica que a criterio de este órgano jurisdiccional, son suficientes para tener por acreditado que se llevaron a cabo los actos ordenados.

De igual forma, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, acató lo ordenado, pues acreditó la difusión del resumen y puntos resolutiveos de la sentencia, a través de las frecuencias de radio 106.9 FM y sus repetidoras en el Estado de Michoacán, durante tres días (trece, catorce y quince de noviembre de dos mil

dieciocho), para lo cual anexó el testigo correspondiente en CD. Ello, como se desprende del oficio que hizo llegar, al que adjuntó el referido medio magnético.

De todo lo señalado, este Tribunal Electoral concluye que, por lo que ve a las autoridades vinculadas –salvo el *Ayuntamiento* y el *IEM*, cuyo cumplimiento se analizará una vez que concluyan las actividades que se encomendarán en el presente acuerdo–, la resolución de treinta y uno de octubre del año pasado se encuentra cumplida, al quedar evidenciado que ejecutaron los actos que les fueron ordenados.

C. INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Al *Ayuntamiento* como autoridad responsable se le ordenó en el apartado de efectos lo siguiente:

Conforme al punto 1²⁴ que colaborara con el *IEM* en la consulta previa e informada a la *Comunidad*, a efecto de que, se determinara si era voluntad de ésta ejercer sus recursos de manera directa.

Lo que se cumplió al haber generado las condiciones y brindar apoyo para su realización, como se desprende de las documentales públicas que allegó el *IEM*, a través de las cuales acredita haber realizado las dos consultas que le fueron ordenadas.

²⁴ 1. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 98, primer párrafo, de la *Constitución local*; 29 del *Código Electoral* y 91 de la *Ley Orgánica Municipal*, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, **en colaboración con las autoridades municipales** y comunitarias, **organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.**

De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales, defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

No obstante lo anterior, inicialmente desató lo establecido en el punto número 2²⁵, en el que se le vinculó a respetar los resultados de las consultas, lo que se advierte de las constancias que allegó al expediente en relación al supuesto cumplimiento –y que fueron previamente precisadas–.

Ello es así, por lo siguiente:

El *Ayuntamiento* con el afán de acatar lo resuelto por este Tribunal celebró sesión de Cabildo el cuatro de febrero; sin embargo, lo acordado respecto a dicha transferencia se limitó a “...LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA...”.

Tal determinación por sí misma es contraria a lo establecido en la sentencia, ya que en lo resuelto por este Tribunal no se limitó a los recursos de índole federal, pues en ella se precisó que se les transfiriera los recursos que correspondan a la *Comunidad*, sin que se hubiera realizado una precisión limitativa; dicho de otra forma, si en la resolución que emitió este Tribunal no se indicó que debían transferirse únicamente los recursos federales, no tiene que hacerse esa limitante.

Adicionalmente, con la intención de no acatar lo resuelto, por iniciativa propia –el Cabildo– acordó no incluir dentro de esos recursos los que corresponden a los servicios públicos municipales establecidos en los artículos 115, fracción III, de la *Constitución Federal*, 123 de la *Constitución Local*, ni los del 72 de la *Ley Orgánica Municipal*, bajo el argumento de que la prestación de dichos servicios son atribución exclusiva de los Ayuntamientos.

²⁵ 2. Vincular al *Ayuntamiento* a coadyuvar en las consultas y **respetar los resultados** de éstas.

Finalmente, condicionó la entrega de los recursos públicos aprobados, hasta en tanto no se precisara quién tendría a su cargo las responsabilidades de la transferencia, así como los “elementos cualitativos y cuantitativos que se ordenaron en la sentencia”.

No obstante lo anterior, el veintiséis de febrero llevó a cabo otra sesión de Cabildo en la que determinó revocar sus propios acuerdos de cuatro anterior.

Ello, pese a que la *Comunidad* se encontraba en condiciones de establecer los aspectos cualitativos y cuantitativos, ya que había participado en la segunda de las consultas, misma que contó con una fase informativa dirigida a las autoridades tradicionales, para que contaran con la información necesaria sobre los beneficios o afectaciones que implicaba la determinación, en la que se identificó a la *Comunidad*, autoridades implicadas, así como la razón y objeto del proceso, este último consistente en darles a conocer los citados elementos respecto de la transferencia de responsabilidades en relación a su derecho de administración de los recursos económicos que les corresponden²⁶.

Bajo este contexto, resulta claro que los referidos aspectos —cualitativos y cuantitativos— sí fueron hechos del conocimiento de las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y en esa segunda consulta también se determinó que sería el Concejo Comunal quien

²⁶ Lo que se asentó en el “ACTA DE FASE INFORMATIVA DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CONSULTA INDÍGENA ORDENADA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, TEEM-JDC-187/2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN DONDE SE DEFINAN LOS ASPECTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, DERIVADO DE SU DERECHO DE AUTOGBIERNO Y AUTONOMÍA EN EL AMBITO COMUNITARIO”, visible a fojas 475 a 482 del Tomo II.

administraría los recursos que le corresponden, de ahí que lo que correspondía era fijarlos en ese momento.

No obstante lo anterior, y contraviniendo el sentido de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como ya se adelantó, el veintiséis de febrero, el *Ayuntamiento* celebró sesión extraordinaria de Cabildo en la que determinó revocar su propio acuerdo de cuatro de febrero.

Adicionalmente, revocó los “requisitos” que señaló el propio cuatro de febrero, relativos a los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia.

Así, con entera independencia de las justificaciones o argumentos hechos valer por la autoridad responsable para revocar el acuerdo de cuatro de febrero, a juicio de este Tribunal es ilegal la revocación que hizo; primero, porque no contiene una razón de orden legal que refleje una imposibilidad jurídica que haga imposible el cumplimiento de la sentencia; y segundo, porque esa determinación no está dirigida a cumplimentar la sentencia, por el contrario se traduce en una negativa a acatarla.

Lo que hace evidente el no acatamiento de una resolución que ha quedado firme, en contravención al principio reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal referente a que las sentencias son de orden público y por ende, deben acatarse.

Por tanto, al quedar evidenciada la falta de cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por parte del *Ayuntamiento*, lo que corresponde es ordenar que se lleven a cabo los actos necesarios a efecto de que se cumpla la misma.

Ello, a fin de materializar lo resuelto por este Tribunal y garantizar el derecho de la *Comunidad* de administrar los recursos que legalmente le corresponden, pero sobre todo para dar cumplimiento al derecho a una tutela judicial efectiva e integral, la cual se encuentra vinculada con la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, de conformidad a lo que establece el citado artículo 17 de la *Constitución Federal*, misma que no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la ejecución eficaz de la sentencia que se emita, resulta indispensable que este Tribunal provea lo necesario a fin de que se materialice lo ordenado en la ejecutoria²⁷.

Sobre ese aspecto, la *Sala Superior* ha señalado que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es necesario vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones²⁸.

Por ello, el incumplimiento a una determinación judicial es, en sí misma, una violación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de las

²⁷ En complemento a lo anterior, se tiene como criterio orientador el establecido en la tesis aislada **I.3o.C.71 K (10a.)** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que lleva por rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE”**, con número de registro 2009046, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, página 2157, en la que se estableció que la etapa posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, es en sí, un derecho fundamental que puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa.

²⁸ Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699.

leyes aplicables y en la específica en materia penal, así como en su caso, en lo dispuesto en el artículo 108 de la *Constitución Federal*.

Bajo este contexto, la citada *Sala Superior* ha sostenido²⁹ que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica la plena ejecución de una resolución mediante la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución y, en su caso, la realización de los actos necesarios para ello, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

De ahí que en esta última etapa se considere **como componente fundamental la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.**

Incluso, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática al sostener que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad **para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido³⁰.

En consecuencia, con base a lo antes destacado y atendiendo a lo razonado por el Máximo Tribunal del país, en el sentido de que las sentencias deben cumplirse por ser parte de la tutela judicial efectiva, **este Tribunal revoca los acuerdos tomados en sesión**

²⁹ En la tesis **XCVII/2001**, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**, Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1151-1152.

³⁰ Véase la Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I.

de Cabildo de veintiséis de febrero, ello, porque la *Ley Orgánica Municipal* no establece o concede atribuciones a los ayuntamientos para revocar sus propios acuerdos o para cambiar las situaciones jurídicas constituidas a partir de los mismos; además, porque viola el principio de progresividad establecido en el artículo primero de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, queda sin efectos lo determinado en cuanto a lo siguiente:

“1. SE REVOCA EL ACUERDO TOMADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, NÚMERO 004 DE FECHA 4 CUATRO DE FEBRERO DE 2018, RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PUBLICOS FEDERALES, QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

2. CONSECUENTEMENTE, NO SE AUTORIZA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, DE ESTE MUNICIPIO, Y QUE CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

3. DEL MISMO MODO, SE DEJAN SIN EFECTOS, LOS REQUISITOS Y CONDICIONANTES QUE SE ESTABLECIERON EN EL ACUERDO DEL 4 CUATRO DE FEBRERO DE 2019, RELATIVO A LOS ASPECTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS QUE SE ENUMERARON EN ESA ACTA”.

Además, a la autoridad responsable le corresponde llevar a cabo los actos tendentes a cumplir lo decretado en la resolución y que se traduce en hacer efectivo el derecho de la *Comunidad* de administrar sus recursos de conformidad a su derecho de autonomía, autogobierno y libre determinación, obviamente atendiendo a los aspectos cualitativos y cuantitativos determinados.

Por lo tanto, lo acordado por el *Ayuntamiento* en sesión de Cabildo de veintiséis de febrero, es contrario a lo resuelto en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, por ello se revoca.

Ello, porque el actuar de cualquier autoridad encaminado a obstaculizar el cumplimiento de las resoluciones se aparta del orden constitucional y afecta los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, cosa juzgada y Estado de Derecho³¹, y además, como ya se apuntó en párrafos atrás, las sentencias son de orden público y debe removerse cualquier obstáculo que impida su cabal cumplimiento.

Así pues, si la voluntad de la *Comunidad* es administrar de forma directa los recursos que legalmente le corresponden –lo que se decidió en sentido afirmativo–, el acto posterior consiste en determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos necesarios para la misma, los cuales se precisaron en la sentencia; por ello, a efecto de clarificar los pasos que se deben ejecutar conforme se ha desarrollado en la doctrina judicial³², constituyen los siguientes aspectos.

Sobre los aspectos cualitativos se ha definido:

- a)** La autoridad comunal o tradicional que tendrá a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos, **que en este caso recae en el Concejo Comunal.**
- b)** Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros

³¹ Consideraciones adoptadas por la *Sala Superior* al resolver el incidente de inejecución derivado del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1654/2016.

³² Conforme lo establece la Tesis LXIV/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FÉ ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la *Comunidad*, de conformidad con las leyes aplicables.

c) Periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la *Comunidad*.

d) Criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega, tales como: 1. fechas; 2. si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; 3. si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; y, 4. las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la *Comunidad*.

e) Lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la *Comunidad*.

Sobre los aspectos cuantitativos se debe determinar:

► El porcentaje que correspondería a la *Comunidad* de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, para lo cual se considerará el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

Por otra parte, cabe precisar que sobre el criterio de proporcionalidad poblacional, en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y concretamente en el apartado de

contexto de la comunidad se especificó que “...Santa María Sevina es una comunidad que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de 3,344 tres mil trescientos cuarenta y cuatro habitantes, lo que corresponde al 12.30% del total del municipio”, por ende, dicha información debe servir como referencia para efectos de que se defina el índice poblacional.

En ese sentido, se reitera que dichos aspectos necesariamente deben ser determinados por las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, a efecto de materializar su derecho de autonomía, autogobierno, libre determinación y de administración directa de sus recursos, tal como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-1272/2017.

De igual manera, las mismas razones que expuso este cuerpo colegiado para revocar los acuerdos del veintiséis de febrero, sirven para revocar los de cuatro de febrero, particularmente, lo relacionado al incumplimiento de la sentencia, pues no obstante que autorizó la transferencia de los recursos a la *Comunidad*, sin razón alguna se limitó a los recursos federales, lo que es erróneo, pues se insiste, la resolución que se pretende cumplimentar no se emitió en esos términos.

En ese contexto, **se ordena al IEM que lleve a cabo los siguientes actos:**

Que a través de su órgano competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, convoque y lleve a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la *Comunidad*—que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia, quienes participaron en la segunda consulta derivada de la sentencia de treinta y uno de

octubre de dos mil dieciocho³³-, a efecto de que se consulte a las autoridades tradicionales y sean ellas quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, para lo cual se elaborará un documento en el que se harán constar las determinaciones tomadas al respecto, mismo que deberá informarse y remitirse a esta autoridad de forma inmediata a que ello ocurra.

Cabe destacar, que en la definición a que se ha hecho referencia, no se deberá contemplar el elemento cualitativo enunciado con el inciso **a)**, referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos de la *Comunidad* que es el Consejo Comunal; toda vez que el mismo quedó establecido en el acuerdo CG-03/2019, en el cual el Consejo General del *IEM* validó las consultas.

Una vez realizados los actos anteriores, **se ordena al Ayuntamiento** que realice lo siguiente:

Definidos los aspectos cualitativos y cuantitativos respectivos, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá convocar a Sesión Extraordinaria de Cabildo, en términos del artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, para que dentro de los dos días siguientes a la convocatoria lleve a cabo la sesión ordenada, en la que apruebe la transferencia de los recursos que corresponden a la *Comunidad*.

Lo anterior, **bajo apercibimiento** que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, **se le impondrá, a cada uno de los**

³³ Tal como se desprende del acuerdo CG-03/2018, visible a fojas 557 a 590, del Tomo II.

integrantes del Cabildo, una multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, misma que será cubierta de su propio patrimonio³⁴.

De igual forma, en caso de que persista la actitud contumaz de la autoridad responsable, se procederá a dar vista a la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de delitos contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, derivados del incumplimiento a la sentencia.

Además, se hará del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la conducta contumaz adoptada por los integrantes del Cabildo de Nahuatzen, Michoacán, en virtud a que no han dado cumplimiento a la resolución jurisdiccional dictada por este Tribunal, no obstante que, como se dijo párrafos atrás, se trata de una resolución firme la cual es de orden público y, por ende, debe cumplirse a cabalidad.

Finalmente, de ser el caso, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinará lo conducente para materializar lo ordenado en la

³⁴ Para ello, resulta orientadora la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.103/2014 (10ª.), localizable en la página 1044, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que establece: **PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.** El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, **la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.** Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.

sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en caso de que la autoridad responsable incumpla con lo determinado en el presente acuerdo, además de que se harán efectivos los apercibimientos señalados en los párrafos que anteceden.

IV. PUBLICITACIÓN DEL ACUERDO Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la *Comunidad*, este Tribunal estima necesario elaborar un resumen oficial³⁵; para tal efecto, y tomando en cuenta que en ella se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad³⁶.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de este acuerdo, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse

³⁵ Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

³⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.

al Sistema Michoacano de Radio y Televisión que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se le vincula para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DEL ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018

El 31 de octubre de 2018, el Tribunal resolvió que se llevara a cabo una consulta a efecto determinar si la comunidad de Santa María Sevina, quería administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

En caso de ser afirmativa la voluntad de la comunidad, definirían qué autoridad tradicional tendría a su cargo el manejo de los mismos, teniendo en cuenta requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, entre otros aspectos, decidiéndose que fuera el Concejo Comunal.

En la referida sentencia se vinculó al Ayuntamiento para que respetara los resultados, y que en su momento, otorgara los recursos conforme a la sentencia; sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que éste no ha cumplido.

Como consecuencia de su negativa, se hace necesario ordenar la realización de nuevos actos a efecto de que se cumpla en sus términos la sentencia emitida por el Tribunal Electoral; por lo anterior, se ordena al Instituto Electoral de

Michoacán en cuanto autoridad vinculada, que convoque a las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, para que sean ellas quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, lo que deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo.

Lo anterior, tomando en cuenta que el elemento cualitativo referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos, es el Consejo Comunal.

Además, se ordena al Ayuntamiento que una vez que se definan los aspectos cualitativos y cuantitativos respectivos y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá convocar a Sesión Extraordinaria de Cabildo, para que dentro de los dos días siguientes a la convocatoria lleve a cabo sesión extraordinaria, en la que apruebe la transferencia de los recursos que corresponden a la *Comunidad*, lo cual será conforme al criterio poblacional.

Finalmente, se resolvió prevenir al Ayuntamiento, que en caso de incumplir con lo ordenado se hará acreedor a una sanción económica, además de que se dará vista a la Fiscalía General del Estado por la probable comisión del delito de delitos en contra de la administración de justicia, así como a la Mesa Directiva del Congreso del Estado para que procedan conforme a derecho corresponda por el incumplimiento a la resolución.

V. EFECTOS.

1. Se revocan los acuerdos tomados por el *Ayuntamiento* en Sesiones Extraordinarias de cuatro y veintiséis de febrero, por las razones plasmadas en el cuerpo del presente acuerdo.

2. Se ordena al IEM en cuanto autoridad vinculada, que a través de su órgano competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, convoque y lleve a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la *Comunidad* –que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia, quienes participaron en la segunda consulta

derivada de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho³⁷-, a efecto de que se consulte a las autoridades tradicionales y sean ellas quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, para lo cual se elaborará un documento en el que se harán constar las determinaciones tomadas al respecto, mismo que deberá informarse y remitirse a esta autoridad de forma inmediata a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el elemento cualitativo referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos es el Concejo Comunal.

3. Se ordena al Ayuntamiento que una vez que se definan los aspectos cualitativos y cuantitativos respectivos y dentro de las veinticuatro horas siguientes, convoque a Sesión Extraordinaria de Cabildo, para que dentro de los dos días siguientes a la convocatoria lleve a cabo sesión extraordinaria, en la que apruebe la transferencia de los recursos que corresponden a la *Comunidad*.

De todo lo anterior, deberá informar inmediatamente a este Tribunal, con las constancias que así lo acrediten.

4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

³⁷ Tal como se desprende del acuerdo CG-03/2018, visible a fojas 557 a 590, del Tomo II.

5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la *Comunidad*.

6. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.

Por lo expuesto y fundado se;

VI. ACUERDA

PRIMERO. Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en Sesiones Extraordinarias de cuatro y veintiséis de febrero, relacionados con la transferencia de los recursos que corresponden a la Comunidad de Santa María Sevina.

SEGUNDO. Respecto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se declara el cumplimiento de **la sentencia** emitida por este órgano jurisdiccional de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-187/2018.

TERCERO. Se declara el incumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-187/2018, concretamente por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto autoridad responsable, y se le ordena

cumplir con los actos que le fueron mandatados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda en los términos del presente acuerdo.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le harán efectivos los apercibimientos decretados en el estudio de fondo del presente acuerdo.

SEXTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad de Santa María Sevina.

Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados, **por oficio** a cada uno de los integrantes del Cabildo de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y en el presente acuerdo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL